



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-11

Total de Procesos : **26**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100444	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSE MAURICIO GIL VELANDIA	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS	2023-09-08	1
202200078	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-09-08	1
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-09-07	1 y 2
202200338	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-07	1
202300029	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE EFRAIN LOPEZ ZERDA	2023-09-08	1
202300276	TUTELA- TUTELA - PETICION	ALVARO PATIO LADINO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA	2023-09-07	1
202300309	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	BANCOLOMBIA	JEFFERSON STEHD VARGAS ROJAS	2023-09-07	1
202300324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	NINI JOHANNA MONDRAGON CARDENAS	2023-09-08	1
202300325	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	ISABEL GONZALEZ CUBILLOS	2023-09-08	1
202300326	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE DEMETRIO MALAGON MORENO	LUIS MIGUEL GUERRERO MUOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-08	1
202300327	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	OLGA LUCIA CONTRERAS RIAO	SANIN BALDOMERO CONTRERAS MARTINEZ	2023-09-08	1
202300328	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	SURAYA BERMUDEZ	HARRY EDUARDO REINA MESA	2023-09-08	1
202300329	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ARCELIO MESA BASTO	EDILVER YARA CIFUENTES	2023-09-08	1

202300331	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA	LUIS ALBERTO VARGAS BALLEEN	2023-09-08	1
202300332	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	OSCAR EMILIO JAIME ALVARADO	PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-08	1
202300333	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2023-09-08	1
202300334	CIVIL- PROCESO MONITORIO	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO	2023-09-08	1
202300335	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ENRIQUE LOPEZ CAON	PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-08	1
202300336	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	PABLO DARIO DE LATORRE GARAVITO	2023-09-08	1 y 2
202300337	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BLANCA LUZ PINZON PENAGOS	2023-09-08	1
202300338	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ MORENO	GLORIA JIMENEZ RODRIGUEZ	2023-09-08	1
202300339	CIVIL- MATRIMONIO	ELIECER RODRIGUEZ PULIDO C.C. No. 3074822	GLORIA MARIA ROCHA	2023-09-08	1
202300340	CIVIL- VERBAL SUMARIO	FINANZAUTO S.A.	GIOVANY ANDRES HRNANDEZ CALDAS	2023-09-08	1
202300341	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	PARMENIO OTALORA HERNANDEZ	2023-09-08	1
202300343	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALICIA GOMEZ SIERRA	ANGIE CAMILA MUOZ MUOZ	2023-09-08	1
202300830	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON	JESUS RAMIRO PULIDO GONZALEZ	2023-09-08	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ MAURICIO GIL VELANDIA
Demandado	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS
Radicación:	253864003001 2021 00444 00
Asunto	Ordena Secuestro

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P, se ordena el secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Orlando, color plata sable, de placas HBN 438, denunciado como propiedad de CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (REPARTO), con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	252864003001 2022-00078 -00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (*anexo 26*), la cual transcurrió en silencio por el extremo demandado durante el término de traslado fijado el 26 de Julio de 2023, se tiene que el mismo cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartir su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOSE EFRAIN ZERDA LÓPEZ
Radicación:	253864003001 2023 00029 00
Asunto	Acepta desistimiento

**ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con memorial de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte actora, para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda se encuentra consagrado como una forma anormal de terminar el proceso, consagró el legislador en el Art 314 del CGP:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

Se extrae entonces que la figura del desistimiento tiene las siguientes características: i) puede ser unilateral, basta que lo presente la parte demandante; ii) es incondicional; iii) implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y iv) el Auto que lo acepta tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por mandatario judicial de la demandante, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo y se confirió tal facultad en el poder.

Tenga en cuenta el memorialista que el legislador también estipuló consecuencias del desistimiento en el Art. 316 de la norma procesal citada, cuando consagró que el Auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, con respecto a la condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del Art. 365 del CGP, no habrá

condena en la medida que en el expediente no se encuentra probado que se causaron, no pasa lo mismo con los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, como no es posible fijar por el despacho el monto de la condena por los perjuicios que se le pudieron ocasionar al demandado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas e inscritas, su regulación se hará conforme el Art. 283 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

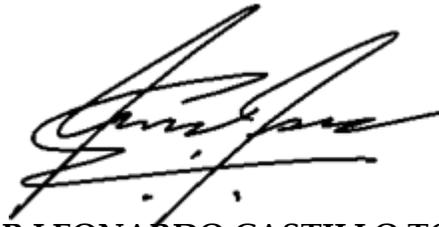
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión. Esta decisión hace tránsito a cosa Juzgada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en perjuicios a la parte demandante que serán liquidados conforme lo determina la norma procesal.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	NINI JOHANNA MONDRAGÓN CARDENAS
Radicación	253864003001 2023 00324 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ (860.002.964-4) y a cargo de la demandada NINI JOHANNA MONDRAGÓN CARDENAS (35.378.679), mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución el pagaré No. 754064979:

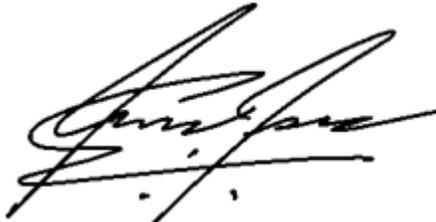
- 1. DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.970.190,83)** por concepto del saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido descrito en el ordinal anterior, desde el día 08 de Agosto del año 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3. TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.214.246)** por concepto de capital acelerado.
- 4. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.485.010,43)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el vencimiento de cada cuota hasta el 16 de Julio de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el ordinal 03, desde el día 08 de Agosto del año 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a PLUTARCO CADENA AGUDELO, abogado, como apoderado de la persona Jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
Demandante	FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA
Demandado	ISABEL GONZÁLEZ CUBILLOS
Radicación	253864003001 2023 00325 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, además la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA (830.033.672-2) y a cargo de ISABEL GONZÁLEZ CUBILLOS (C.C. 51.731.262) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

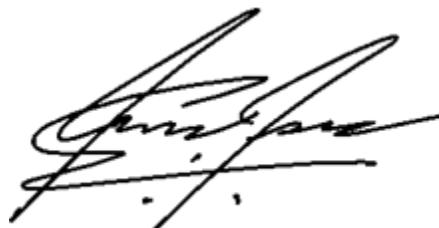
- 1. TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$37.414.270)** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 001 aportado con la demanda.
- 2. DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.911.353)** por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes, según consta en la cláusula tercera del pagaré No. 001 aportado con la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida liquidados conforme al Art. 884 del C.Co. desde el día 01 de Mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 100% del inmueble **LOTE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL EXISTENTE, MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS SIETE (207) MANZANA TRECE (13) DE LA URBANIZACIÓN JOSE ANTONIO OLAYA**, ubicado en la carrera 26D No. 8-39, del municipio de La Mesa, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-38505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE DEMETRIO MALAGON MORENO
Demandado:	LUIS MIGUEL GUERRERO MUÑOZ E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 <b>2023 00326 00</b>
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. Tanto el Certificado de Libertad y Tradición como el certificado especial para proceso de pertenencia tienen fecha de expedición de hace más de un año.
2. No se aporta el avalúo del inmueble para la vigencia del año actual.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Se toma nota del poder extendido por el demandante; téngase en cuenta que en virtud del tercer inciso del Art. 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	OLGA LUCIA CONTRERAS RIAÑO
Demandado:	JOSSDEN JOSE VASQUEZ CONTRERAS Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00327 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. Se relaciona como integrante del extremo demandado a SANIN BALDOMERO CONTRERAS MARTINEZ, pero en los documentos aportados se señala que uno de los titulares del derecho de dominio es BALDOMARO SANIN CONTRERAS MARTINEZ. Aclarar.
2. No se especifica los linderos especiales del lote de menor extensión sobre el que recae la pretensión.
3. EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a JULIAN ANDRÉS CASTIBANCO COLORADO, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	SURAYA
Demandado:	HARRY EDUARDO REINA MESA Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00328 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se aporta el certificado especial para procesos de pertenencia de los FMI Nos. 166-53859 y 166-53052. No se accede a la petición especial en la medida que la expedición de los documentos requeridos **no** está condicionada a que quien los solicite sea el titular del derecho de dominio, sino que la solicitud debe guiarse por los lineamientos adoptados por La Superintendencia de Notariado y Registro; por tanto el operador jurídico se abstiene de libara oficio amparado en el inciso segundo del numeral 1 del Art. 85 del CGP.
2. No se relacionan los linderos especiales de los predios a usucapir y que según la narrativa de los hechos se desprenden de otros de mayor extensión.
3. No se aporta documento público que contenga el avalúo para la vigencia del año actual.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a JORGE ROMERO RODRIGUEZ, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ARCELIA MESA BASTO Y OTRA
Demandado:	EDYVER YARA CIFUNTES
Radicación	253864003001 2023-00329-00
Decisión	Admite Divisorio

De la demanda y anexos presentados, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores ARCELIO MESA BASTO y ELOISA MESA BASTO contra EDILVER YARA CIFUNTES, en la que pretende la división material del predio denominado "GLOBO DE TERRENO", ubicado en la vereda Hospicio del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 107018 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 25-386-00-02-00-00-04-0298-00-00-00-000 y número único nacional 00-02-00-00-0002-1440-0-00-00-0000.

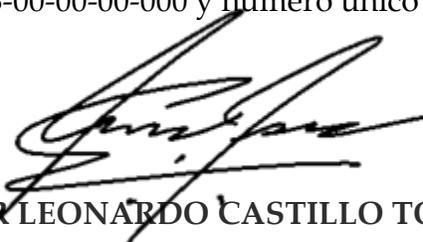
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-107018 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, librese oficio con destino a la referida entidad.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral cédula catastral 25-386-00-02-00-00-00-04-0298-00-00-00-000 y número único nacional 00-02-00-00-0002-1440-0-00-00-0000.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

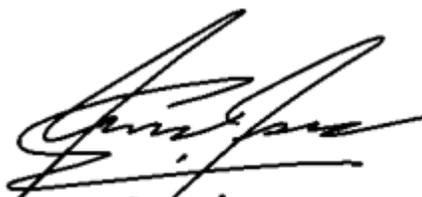
Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA
Demandados:	LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN
Radicación	253864003001 2023 00331 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El contrato de arrendamiento no contiene los linderos del inmueble arrendado y no se aporta documento público donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 el CGP.
2. No aporta la evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No es de recibo que se señale como dirección de ubicación un correo electrónico, puesto que conforme al ordinal 2 del Art. 384 del CGP la dirección de notificación corresponde al inmueble arrendado y no se demostró que las partes hayan pactado otra cosa.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	OSCAR EMILIO JAIME ALVARADO
Demandado	MANUEL ANTONIO CONTRERAS HERRERA
Radicación	252864003001 <b>2023-00332</b> -00
Decisión	Rechaza

Vistos los documentos aportados en la demanda, se identifica que el bien inmueble pretendido en usucapión inscrito en el FMI 166-8976 se encuentra ubicado en el municipio de San Antonio de Tequendama. Según el factor de competencia al que hace referencia el Art. 28 del CGP, numeral 7, se tiene que si se pretende el ejercicio de un derecho real la competencia se torna en privativa y excluyente, radicándose esta en el lugar donde se hallan ubicados los bienes, se concluye entonces que a quien le corresponde conocer la presente acción es el Juez Promiscuo de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca, para lo cual, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandados:	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ
Radicación	253864003001 2023 00333 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO (800037800-8)** y a cargo del demandado **JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ (80.164.989)**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución:

***Pagaré No. 031426100009366***

- 1. OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$8.500.000)** por concepto de capital insoluto a partir del 23 de Agosto de 2019.
- 2.** Por los intereses corrientes adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 23 de Febrero de 2019 hasta el 23 de Agosto de 2019.
- 3.** Por los intereses moratorios adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 24 de Agosto de 2019 hasta que se verifique le pago total de la obligación.

***Pagaré No. 4866470213409576:***

- 4. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.494.000)** por concepto de capital insoluto a partir del 21 de Agosto de 2019.
- 5.** Por los intereses corrientes adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 03 de Septiembre de 2018 hasta el 21 de Agosto de 2019.

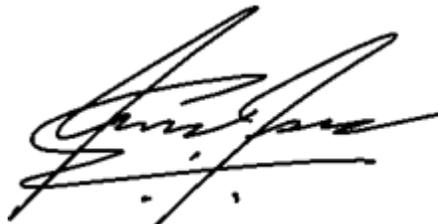
6. Por los intereses moratorios adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 22 de Agosto de 2019 hasta que se verifique le pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE, abogada, como apoderado de la persona Jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado	WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO y otra
Radicación	252864003001 2023-00334-00
Asunto	Admite Demanda

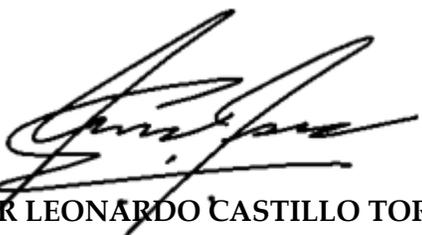
Revisada la demanda y sus anexos se encuentran reunidas las exigencias generales y especiales contenidas en los Art. 82 y 419 del CGP; en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de naturaleza verbal sumario-MONITORIO-promovida a través de mandatario judicial por el señor FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA en contra de los señores WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO y YENI PATRICIA ROMERO AVILA.

**Segundo:** : En los términos a que se contrae el Art. 421 ibídem, súrtase la **notificación personal** del contenido de esta providencia, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS pague al acreedor la cantidad señalada como capital, equivalente a TRECE MILLONES CUATROCEINTOS MIL PESOS (\$13.400.000) junto con los intereses moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago; o exponga de manera concreta las razones que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la deuda objeto de este trájinar judicial, acompañadas de las respectivas pruebas.

Adviértasele que, si no cancela o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no tendrá recursos y que constituye cosa juzgada, mediante la cual se le condenará al pago del monto objeto de la reclamación, al igual que de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la acreencia.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUIS ENRIQUE LÓPEZ CAÑÓN
Demandados:	CESAR ALBARELLO BAHAMON E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00335 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y su anexos encuentra el Juzgado que pese a que la demanda se dirige contra CESAR ALBARELLO BAHAMON, en el acápite IX del libelo genitor se solicita: "... el emplazamiento de los demandados, *herederos indeterminados del señor CESAR ALBARELLO BAHAMON y demás personas indeterminadas*" negrilla fuera de texto, información que genera confusión en la medida que no hay certeza si el señor CESAR ALBARELLO BAHAMON cuenta o no con vida, de encontrarse fallecido se debe acreditar tal condición y la demanda deberá cumplir los requisitos del Art. 87 del CGP; también se deberá aclarar la inconsistencia relacionada con el lugar donde se encuentra inscrito el Automotor, presto que se pide que se oficie a la secretaría de tránsito y transporte de Zipaquirá pero el certificado de libertad y Tradición fue emitido por la dependencia homóloga del municipio de Cajicá, Cundinamarca; en consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandados:	PABLO DARIO DE LATORRE y otro
Radicación	253864003001 2023 00336 00
Decisión	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA (C.C. 179.849) y a cargo de PABLO DARIO DE LATORRE GARAVITO (79.532.985) y JUANA VALENTINA BOBADILLA ROMERO (1.026.589.811), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

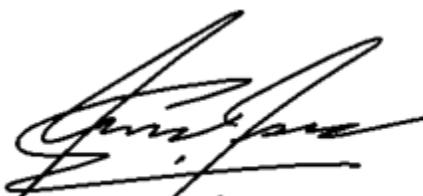
1. **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de capital de un (01) canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, según el contrato de arrendamiento de fecha 04 de Agosto de 2022.
2. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** por concepto de cláusula penal por incumplimiento, equivalente a dos cánones de arrendamiento.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se **RECONOCE** a **EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME**, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandados:	BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS
Radicación	253864003001 2023 00337 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO (800037800-8)** y a cargo de la demandada **BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS (52.616.838)**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución el pagaré 031426100011846:

1. **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$15.125.630)** por concepto de saldo de capital insoluto.
2. **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.728.939,00)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de Mayo de 2023 al 03 de Agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital indiciado en el punto uno (01) el presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 04 de Agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, abogado, como apoderado de la persona Jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	LUIS ALBERTO JIMENEZ MORENO y MARÍA DIVA RODRIGUEZ DE JIMENEZ
Radicación	253864003001 2023 00338 00
Decisión	RECHAZA

Vistos los documentos aportados en la demanda y de su misma narrativa se extrae que los bienes que conforman la masa sucesoral se encuentran en el municipio del Colegio, así como los registros civiles de nacimiento de los demandantes, el rito de matrimonio entre los causantes, fueron asentados en ese municipio, incluso el fallecimiento de uno de los causantes; como no se hizo alusión al lugar del asiento principal de los negocios, es claro que, de no existir certeza cuando de determinar la competencia en los procesos de sucesión se trata, la ley ha privilegiado al relacionado con la sede principal de sus negocios e intereses y por tanto, esa directriz será concluyente en este caso.

Para estos fines, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC 20 abr. 1998, Rad. 6998, cuando expuso lo siguiente: *“Estudiando la dificultad práctica para determinar cuál es la sede principal de la actividad del causante e indagando por la mejor manera para conocerla, ha dicho la Corte:*

*‘En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudirse a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (...), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (...), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser’*”

Observándose que los anexos de la demanda demuestran argumentos de tipo objetivo, como es la ubicación de la totalidad de los bienes que integran la masa, en el municipio de El Colegio, en conjunto con argumentos de carácter subjetivo, como la ubicación del matrimonio entre los causantes, aunado con las declaraciones obrantes en los registros civiles de nacimiento de los interesados, indican que el lugar de domicilio de los causantes se ubicaba en el Municipio del Colegio, sin que exista indicio alguno de haber tenido los causantes domicilio en el municipio de La Mesa o que haya sido este el lugar donde se encontraba el asiento principal de sus negocios, razón más que suficiente para determinar que la competencia no recae sobre este estrado judicial, lo que tiene por consecuencia el rechazo de la demanda y la orden de remitirla al Juez competente en aplicación

del factor territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de EL Colegio, Cundinamarca.

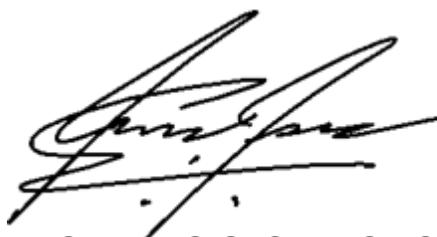
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia del requisito de factor territorial, último domicilio de los causantes, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de EL Colegio, Cundinamarca, para lo cual, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	ELIECER RODRIGUEZ PULIDO y GLORIA MARÍA ROCHA CAICEDO
Radicación	252864003001 2023-00339-00
Asunto	Programa Fecha Ceremonia

Por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por ELIECER RODRIGUEZ PULIDO y GLORIA MARÍA ROCHA CAICEDO.

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a la hora de las 10:00 a.m. del próximo 12 de octubre del año en curso, con la anuencia de los testigos MANUEL FELIPE MORA ROCHA y FADHYA VIOLETA PRECIADO ROMERO.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO SA BIC
Demandados	GIOVANNY ANDRÉS HERNÁNDEZ CALDAS
Radicación	252864003001 2023-00340-00
Asunto	Inadmite

Revisada la solicitud de aprehensión presentada por FINANZAUTO SA BIC (NIT 860.028.601-9), encuentra el despacho que el Poder se encuentra dirigido a otro estrado judicial, situación que debe ser subsanada en un término de CINCO (05) días, so pena de rechazo conforme lo dispone el Art. 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
EL JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados:	PARMENIO OTALORA HERNANDEZ
Radicación	253864003001 2023 00341 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A (**860.034.594-1**) y a cargo del demandado PARMENIO OTALORA HERNANDEZ (79.062.542), mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución el pagaré desmaterializado No. 18106588:

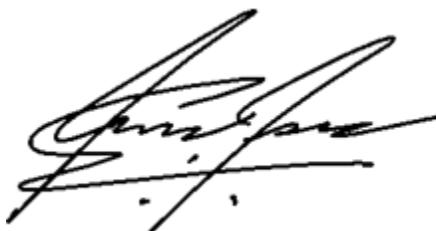
- 1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de capital.
- 2. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE (\$5.914.732)** por concepto de intereses de plazo.
- 3. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$168.753)** por concepto de intereses de mora ocasionados y no pagados hasta el día 06 de Julio de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral uno (01) calculados desde el día 07 de Julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a HERNANDO FRANCO BEJARANO, abogado, como apoderado de la persona Jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	ALICIA GOMEZ SIERRA
Demandados:	ANGIE CAMILA MUÑOZ MUÑOZ
Radicación	253864003001 2023 00343 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No aporta la evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No es de recibo que se señale como dirección de notificación un número de WhatsApp, puesto que conforme al ordinal 2 del Art. 384 del CGP la dirección de notificación corresponde al inmueble arrendado y no se demostró que las partes hayan pactado otra cosa.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, abogada, como procuradora judicial del demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBAS EXTRAPROCESALES
Convocante:	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Convocada:	JESUS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2023 00830 00
Decisión	FIJA FECHA

Recibida por el juzgado la solicitud de práctica de prueba extraproceso, y por ser procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 183, en armonía con el 184 del CGP, se ordena la citación del señor LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio extraproceso que le propone el señor LUIS ALBERTO QUIROGA LEON.

Para que aquella tenga lugar, se programó el día 12 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.

Prevéngase que la notificación de la fecha deberá realizarlas el interesado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del citado, o por los medios previstos en el artículo 291 y 292 del CGP, en todo caso deberá observarse el plazo establecido en el inciso del art 183 del CGP.

*La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, se invita a los participantes a asegurar la necesario para lograr la conectividad.*

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca  
Secretaria*

---

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

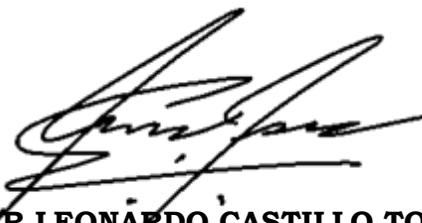
Proceso	Acción Tutela – Inc. Desacato
Demandante	LEIDY YOHANNA CANTE M.
Demandado	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00268-00</b>
Decisión	Niega lo solicitado

Dentro del término de ejecutoria de auto adiado el 24 de agosto del año que corre, que se abstuvo de imponer sanción, la accionante Sra. LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ, solicita la reapertura del trámite, bajo el entendido que la accionada incumplió los pagos de las incapacidades, que se extienden hasta el 12 de septiembre venidero.

Desprovisto el escrito de recursos contra la decisión que al parecer no comparte, se niega lo solicitado; no obstante, estése la actora a lo dispuesto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
(1-2)



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca  
Secretaria*

---

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción Tutela – Inc. Desacato
Demandante	LEIDY YOHANNA CANTE M.
Demandado	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00268-00</b>
Decisión	Requiere – Art. 27 Dec. 2591/1991

En escrito rubricado el 29 de agosto de 2023, la Sra. LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ, revela nuevos hechos de incumplimiento al fallo tuitivo, esta vez, con ocasión del no pago de la incapacidad otorgada entre el 16 de agosto y el 12 de septiembre hogaño, radicada en la sede de FAMISANAR con asiento en esta ciudad, bajo el No. 5010-2023-E-410598.

Como sin duda estos hechos difieren del anterior diligenciamiento que por cierto finiquitó el 24 de agosto último, primigeniamente se ha de requerir a la demandada EPS FAMISANAR SAS, Representada por el Señor Gerente; de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, en regla con el precepto establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término de DOS (2) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación, exponga sobre la situación denunciada, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso.

Al tiempo deberá indicar los nombres, cargos y direcciones electrónicas de los funcionarios encargados del cumplimiento de las sentencias, para los fines del desacato.

Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el Art. 27 del citado decreto.

Notifíquense a los sujetos procesales, en la forma más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**

(2-2)



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca  
Secretaria*

---

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante:	ÁLVARO PATIÑO LADINO
Accionada	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Radicado	No. 253864003001 <b>2023/00276-00</b>
Decisión	Abre a pruebas

Conforme se infiere del informe secretarial y la revisión al expediente, téngase en cuenta que se encuentra materializada la notificación de la apertura incidental a la entidad accionada- Agencia Catastral de Cundinamarca- quien según se avizora, dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento alguno, ni tampoco se allegó la respuesta de manera extemporánea.

De este modo, prosiguiendo con el trámite incidental, se **ABRE A PRUEBAS EL DESACATO**, con la finalidad de apreciar las documentales que se recaudaron en esta cuerda procesal.

En aras de comprobar la situación alegada con ocasión de lo indicado por el ciudadano **PATIÑO LADINO**, se **ORDENA REQUERIR** a la accionada, para que, a través del Señor Gerente **CARLOS JAIME LINARES ORDÓÑEZ**, manifieste sobre la efectividad y seriedad al cumplimiento del objeto tutelar amparado en sentencia del 24 de julio del año que corre; hágase saber que dispone del **término de dos (02) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. Dese parte de lo aquí decidido al canal electrónico de la sede accionada y por medio de oficio físico que se radicará en la sede con asiento en esta municipalidad.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca  
Secretaria*

---

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Garantía Mobiliaria-Pago Directo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JEFFERSON S. VARGAS ROJAS
Radicado	No. 253864003001 <b>2023/00309-00</b>
Decisión	Cancela Medida- Archivo expediente

Acometida por la Policía Nacional, la inmovilización del vehículo objeto de la garantía, como da cuenta el reporte No. S-2023-0349SETRA-UNCOS-29 de esta misma data, se ORDENA LA CANCELACIÓN de la aprehensión a que se contrajo el oficio No. 1056 del 28 de agosto avante.

Por Secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar, dando parte a la entidad crediticia que funge como demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa - Cundinamarca*  
*Secretaria*

---

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	JOSÉ ALIRIO TOVAR GOMEZ
Demandado	ANSELMO MORENO SÁNCHEZ
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00338-00</b>
Decisión	Acepta Renuncia Poder y Fija Fecha

Cumplidas las exigencias del Inc. 2° Art. 76 del C.G.P. pues se deja de presente la comunicación al poderdante JOSE ALIRIO TOVAR GÓMEZ, de la decisión del Señor Apoderado de dimitir al mandato conferido (*fl. 3 Anx. 44*), por razones de salud, se ACEPTA la renuncia, presentada por el abogado JOSÉ HILARIO TORRES ACOSTA.

De otra parte y en consideración a la circunstancia expuesta por Secretaria, se reprograma la Inspección Judicial, para el próximo **05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M**

Requírase al actor para que, previo a esta última programación, haga llegar la ficha predial del fundo objeto de las pretensiones, o en su defecto, el certificado que incluya el plano catastral correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**